

RECOMENDACIÓN No. 66/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó de que su vivienda fue allanada y robada por agentes preventivos de Ciudad Juárez quienes detuvieron a su hijo y posteriormente lo torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, a la legalidad y privacidad, mediante un allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de robo.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño en favor de la quejosa y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se instruya al personal a cargo de los detenidos, que además de leerles sus derechos, se les respeten, se les protejan y se les garanticen, debiendo dar certeza a través de documentales de ello en cada detención y puesta a disposición.

CUARTA.- Se trabaje en un sistema operativo en el cual se registre el momento exacto de la detención de una persona, su media filiación y los datos de los agentes aprehensores.

Oficio No. JLAG-573/16

Exp. No. FC 097/2014

RECOMENDACIÓN No. 66/2016

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih. a 19 de diciembre del 2016

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número FC 097/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 11 de marzo del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:

"Que el 7 de marzo del 2014, aproximadamente a las diez de la mañana, venía caminando por "C", iba a mi casa señalada al inicio de este escrito, cuando observé que afuera de mi casa se encontraba una patrulla de la policía municipal, yo todavía no llegaba cuando vi que la patrulla y mi carro se iban retirando de mi domicilio (Toyota Tercel 1997, color rojo, dos puertas), al irme acercando vi que mi nieta, quien estaba en mi domicilio, se iba con una vecina de nombre "D", así que la seguí, al llegar les pregunté qué es lo que había pasado, mi nieta estaba llorando y me dijo que momentos antes los policías municipales habían ido a mi casa, que mi hijo "B" en ese momento se encontraba bañándose y que los policías

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

le habían apuntado con un arma por la ventana del baño, me dijo que habían entrado a mi casa para detener a mi hijo y que observó que diversos agentes se empezaron a robar mis cosas, como un boiler nuevo con todo y su caja, una laptop y su cargador, un equipo de DVD y mi carro; mi nieta me dijo que le habían advertido de que mejor no dijera nada de lo que había ocurrido. Después de escuchar a mi nieta salí con los vecinos para preguntarles si ellos habían visto lo que había ocurrido, ellos me dijeron que sí y que con gusto atestiguarían todo lo que había pasado; con posterioridad a esto, empecé a buscar a mi hijo en varias dependencias, marqué a varias estaciones policíacas y acudí a la Fiscalía, sin embargo, nadie me supo dar información, no sabía que hacer así que aproximadamente a las cinco y media de la tarde fui a buscarlo a la estación Universidad, ahí un policía me dijo que hacía unos momentos mi hijo estuvo ahí, y que se lo habían llevado a la PGR, incluso me dijo el número de la patrulla, la cual es la “E” Distrito Poniente y también los nombres de los agentes (“F” y “G”), me dijo que acudiera a Asuntos Internos para levantar una queja la cual es la número “H”. Con posterioridad acudí a la PGR a buscar a mi hijo, ahí me permitieron verlo, me dijo que lo habían torturado, que una mujer policía se le subía encima de su cuerpo para ponerle una bolsa en la cabeza y asfixiarlo, me dijo que le habían apretado muy fuerte las esposas, incluso vi que sus manos estaban moradas y las marcas de las esposas, mi hijo me contó que la mujer policía le preguntaba ¿dónde estaban las armas? diciéndole que si no decía lo iban a matar, mi hijo les dijo que no sabía nada de armas y que lo mataran porque él no sabía nada. Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja, para que se inicie una investigación en contra de los policías municipales que ingresaron a mi casa sin una orden para robarme, llevarse detenido a mi hijo para torturarlo y acusarlo injustamente de un delito que él no cometió. Quiero manifestar que considero que los agentes de la policía municipal actuaron desde un principio de mala fe porque fueron ellos quienes le pusieron la droga a mi hijo para acusarlo. [Sic]

- 1.1 Así mismo, se recibió el 01 de julio del 2014 la queja formulada por la Licenciada Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal en la que se narra por “B” lo que a continuación se transcribe en lo medular: *“yo abrí la ventana del baño cuando vi a un oficial de la policía municipal que me apuntaba con arma corta diciéndome que no me moviera, que nomás me pusiera los calzones para que abriera la puerta... entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza, empezaron a golpearme en la cabeza y me preguntaba que dónde estaba la marihuana, que les dijera rápido porque iban a empezar a destrozar toda mi casa, entonces yo les dije que la droga estaba en una hielera cuadrada azul que se encontraba en mi cuarto... por lo que yo alcancé a ver debajo de la chamarra que me cubría la cabeza que sacaban una*

laptop de mi mamá, así como un calentador de agua nuevo, joyas y dinero en efectivo que ella guardaba...me sacaron de la casa y me subieron a la unidad y no supe a dónde me llevaron, ya que nos dirigimos a un lugar donde me acostaron en una cama de fierro, me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza y me preguntaban que para quién trabajaba..."

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita en el numeral uno, se solicitó rendir el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, misma que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-101-2014, recibido el 25 de marzo del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestando lo siguiente:

(...)

"Por lo narrado en el informe policial con número de folio 8677748 que realizan los agentes "F y G" mismo que remite el policía I Félix Cesar Pedregón Gallardo se demuestra que los hechos ocurrieron el 7 de marzo del 2014 aproximadamente a las 15:45 horas cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, adscritos al distrito poniente, realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad "E" y que circulaban en la avenida municipio libre en un sentido de poniente a oriente y que al llegar al cruce de la calle Libertad en la colonia Anáhuac observaron un vehículo de la marca Toyota, línea Tercel, color rojo, el cual circulaba sobre la calle Libertad en un sentido de norte a sur y que omitió realizar el alto en el semáforo por lo que procedieron a marcar el alto y del vehículo descendió una persona que dijo llamarse "B" al cual le indicaron que le harían una revisión al vehículo en mención y que encontraron dentro de la cajuela del vehículo una caja de color blanco de polietileno transparente el cual contiene 53 envoltorios de una hierba seca con las características propias de al parecer marihuana y cuatro envoltorios con una cinta adhesiva transparente en forma de ladrillo. Derivado de la información recabada mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención de "B" de acuerdo al informe policial, se corrobora que "B" fue detenido por agentes adscritos a esta institución como probable responsable en la comisión de delitos contra la salud, cometidos en perjuicio de la salud pública.

(I) Conclusiones: esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u

omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la quejosa en cuestión, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos, la detención se realizó previa lectura de sus derechos y en flagrancia para posteriormente ser puesto a disposición “B” así como el enervante asegurado al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República.

(II) En lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por la quejosa y las documentales con la que se acreditó la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo éstas de fundamentación al señalar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaron...”

II. - EVIDENCIAS

3. Escrito de queja presentado por “A”, recibido el 11 de marzo del 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 a 3)
4. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-101-2014, recibido el 25 de marzo del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en esa época Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto 2 de la presente. (fojas 9 a 11)
 - 4.1. Informe policial homologado extraído directamente del sistema de seguridad pública, en el que se añade la descripción de los hechos, esto es, el parte informativo de la detención de “B”. (fojas 13 a 17)
5. Constancia de entrega de informe de autoridad del 6 de mayo del 2014. (foja 20)
6. Comparecencia del 6 de mayo del 2014 en la cual se asienta la declaración testimonial de “D” del lugar donde ocurrió la detención de “B”. (foja 21)
7. Comparecencia de “A” el 07 de mayo del 2014 mediante la cual responde con el informe de autoridad a la vista, en el sentido de no estar de acuerdo con las

manifestaciones hechas por el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (fojas 23 a 24)

8. Comparecencia del 7 de mayo del 2014 en la cual se asienta la declaración testimonial de "I" referente a las circunstancias de la detención realizada por Seguridad Pública a "B". (foja 25)
9. Oficio número FC 262/2014 del 28 de mayo del mismo año dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión a fin de que realice la evaluación para casos de posible tortura a "B" dentro del CEFERESO número 9. (foja 27)
10. Oficio FC 239/2014 del 28 de mayo del mismo año dirigido a Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, solicitándole información adicional en relación con la presente queja. (foja 28)
11. Comparecencia del 9 de junio del 2014 en la cual "J" manifiesta su testimonio sobre la detención de "B". (foja 30 a 31)
12. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-494-2014 mediante el que se niega el apoderamiento de los bienes reclamados por la quejosa, mismo que signa el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (foja 34)
 - 12.1 Comparecencia del agente "F" ante el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 9 de junio del 2014, en la cual niega haber robado las pertenencias de "A". (foja 35)
 - 12.2 Comparecencia del agente "G" ante el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 9 de junio del 2014, en la cual niega haber robado las pertenencias de "A". (foja 36)
13. Comparecencia de "A" en la cual se asienta que recibió el 19 de junio del 2014 la información adicional rendida por el Secretario de Seguridad Pública Municipal manifestando que los agentes se contradicen en sus declaraciones, asegurando que hay testigos de todo lo plasmado en la queja.(fojas 37 y 38)
14. Escrito de queja recibida el 1 de julio del 2014 signado por la Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal adscrita a la Procuraduría General de la República, en la que se establecen las lesiones que presentó "B" al momento de la puesta a disposición por los agentes municipales, así como su declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual señala haber sido víctima de tortura. (fojas 39 a 51)

15. Oficio número 5604 del 14 de julio del 2014 signado por la Licda. Carime Sánchez Polanco, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en el cual solicita a este organismo la remisión de copia certificada del expediente en estudio, por considerar que en el mismo se dilucida la ilegal detención de "B". (foja 52)
- 15.1. Oficio FC 367 /2014 que signa la Lic. Flor Cuevas Vázquez, en ese entonces Visitadora encargada del expediente mediante el cual el 16 de julio del 2014 remite copia certificada de la totalidad del mismos al Juzgado Noveno de Distrito. (foja 53)
16. Oficio número CNDH/DGVGDH/REM/318/2014 signado por el C. Gerardo Montfort Ramírez ,Director General encargado del Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en este organismo el 12 de diciembre del 2014 mediante el cual se remite escrito de queja redactado por "B". (foja 54)
- 16.1. Escrito de ratificación de queja elaborado el 1 de septiembre del 2014 por "B", narrando los pormenores de la detención y alegando haber sufrido tortura por agentes municipales. (fojas 55 a 60)
17. Acta circunstanciada del 19 de enero del 2015 en la cual se asienta que la Licenciada Flor Karina Cuevas, Visitadora a cargo del expediente, gestiona el ingreso al CEFERESO número 9 a fin de entrevistar a "B". (foja 62)
- 17.1 Acta circunstanciada del 5 de febrero del 2015 en la cual se asienta la llamada a la Tercera Visitaduría de la CNDH solicitando se gestione el ingreso al CEFERESO número 9. (foja 63)
18. Constancia de entrega de informe el 10 de febrero del 2015 en el cual se asienta la visita a "B" dentro del Centro Federal de Readaptación Social número 9. (foja 64)
- 18.1 Acta circunstanciada elaborada el 10 de febrero del 2015 en la que se asienta la respuesta de "B" con el informe de autoridad a la vista, quedando en desacuerdo con el contenido ya que asegura que su detención no es como ellos lo manifiestan, ofreciendo testigos de tales hechos. (fojas 65 a 66)
19. Oficio número CNDH/6/2014/7293/R del 10 de febrero del 2015 que signa José Zamora Grant, Director General de la Sexta Visitaduría de la CNDH remitiendo

copia de la causa penal número 28/2014-II, la cual consiste en tomo I (512 fojas útiles) y tomo II (275 fojas útiles). (fojas 68 a 69)

19.1 Copia certificada del tomo I, relativo a la causa penal “K” constante de 512 fojas útiles.

19.1.1 Parte informativo del 7 de marzo del 2014 que obra en el tomo I, en el que se establecen las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la detención de “B” signado por los agentes “F” y “G”. (fojas 10 a 11)

19.1.2 Certificado médico elaborado por el doctor “L” en base a la exploración física de “B” el 7 de marzo del 2014 a las 16:00 con 20 horas, mismo que obra en el tomo I.(foja 12)

19.1.3 Comparecencia de ratificación de parte informativo ante el Ministerio Público de la Federación por el agente “F” el 7 de marzo del 2014, mismo que obra en el tomo I. (fojas 21 a 23)

19.1.4 Comparecencia de ratificación de parte informativo ante el Ministerio Público de la Federación por el agente “G” el 7 de marzo del 2014, mismo que obra en el tomo I. (fojas 24 a 26)

19.1.5 Dictamen médico de integridad física del 7 de marzo del 2014 practicado a “B” por el doctor “M”, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica en el que se concluye que “B” sí presenta huellas de lesiones externas recientes, el cual que obra en el tomo I. (fojas 53 a 55)

19.1.6 Oficio número PGR/AIC /PFM /UAIOR /CHIH/590/2014 del 8 de marzo remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación por la Policía Federal Ministerial en la que se asienta la declaración de “B”, en la cual discrepa de lo manifestado por la autoridad en el parte informativo, mismo que obra en el tomo I. (fojas 88 a 89)

19.2 Copia certificada del tomo II, relativo a la causa penal “K” constante de 275 fojas útiles.

19.2.1 Ampliación de declaración de “B” el 24 de octubre del 2014, ello ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la cual señala violaciones a sus derechos humanos, misma que obra en el tomo II. (fojas 206 a 208)

19.3 Copia certificada del tomo III, relativo a la causa penal "K" constante de 250 fojas útiles.

19.3.1 Resolución final que emite el 15 de mayo del 2015 la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que básicamente establece que no es procedente la remoción de los agentes "F" y "G", señalados como los presuntos violadores de derechos humanos de "B". (fojas 193 a 249)

20. Escrito de inconformidad elaborado por "B" el 10 de febrero del 2015. (fojas 71 a 74)

20.1 Escrito aclaratorio elaborado el 28 de febrero del 2015 por "B". (fojas 75 a 77)

21. Escrito del 9 de abril del 2015 elaborado por "B" mediante el cual remite evidencias documentales a fin de acreditar las violaciones a derechos humanos narradas en la queja, consistentes en:

21.1 Oficio número DJ/MRRB/3015/2015 del 19 de marzo del 2015, signado por el Lic. Ernesto Frías Galván Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el cual remite copia certificada de los roles de servicio del 7 de marzo del 2014 al Lic. Víctor Manlio Hernández Calderón, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito. (foja 82)

21.2 Rol de servicio elaborado para el personal del Distrito Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 7 de marzo del 2014 en horario de 6:00 a 14:00 horas. (fojas 83 a 85)

21.3 Oficio número DAJ/LICR/5071/2014 del 10 de abril del 2015 año que signa el Lic. Ernesto Frías Galván Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mediante el cual remite el horario en el que ingresó y egresó "B" a las instalaciones del Distrito Universidad de la Secretaría, al Lic. Víctor Manlio Hernández Calderón, Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito. (fojas 86 a 87)

21.4 Parte informativo del 7 de marzo del 2014 elaborado por los agentes "F" y "G", mismo que versa sobre la detención de "B". (fojas 88 a 89)

22. Oficio número JAG/599/2015 del 26 de octubre del mismo año que signa el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión, mediante el cual remite escrito de queja elaborado por "B". (foja 92)

- 22.1 Manuscrito del 15 de octubre del 2015 elaborado por “B” en el cual puntualiza las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima durante y después de la detención realizada por agentes municipales. (fojas 93 a 104)
23. Acta circunstanciada del 20 de enero del 2016 en la cual se asienta que el Visitador ponente realizó llamada al Lic. Fabián Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión, solicitándole el resultado de la Evaluación practicada a “B”. (foja 105)
24. Oficio número CJ COR 048/2016 del 3 de febrero del mismo año, en el cual se solicita al Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, México, la colaboración para que gestione el ingreso al CEFERESO número 9. (foja 106)
- 24.1 Oficio número V3/06892 del 8 de febrero del 2016 que signa la Doctora María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Tercera Visitaduría en la CNDH; mediante el cual solicita al Coordinador General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, el ingreso del Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador ponente, al CEFERESO número 9. (fojas 107 a 108)
- 24.2 Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/07415/2016 del 9 de febrero del 2016 que signa el Coordinador General de Centros Federales solicitándole al Director del CEFERESO número 9 la autorización para ingresar al Visitador ponente.(fojas 109 a 110)
- 24.3 Acta circunstanciada del 10 de febrero del 2016 en la cual el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, asienta haberse entrevistado con “B” a fin de solicitarle mayores elementos probatorios. (foja 111)
25. Oficio CJ COR/ 065/2016 del 12 de febrero del mismo año mediante el cual se solicita a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, la valoración psicológica para casos de posible tortura a “B”. (foja 112)
26. Escrito signado por “B” del 31 de marzo del 2016 en el cual ofrece como evidencias para acreditar las presuntas violaciones a sus derechos humanos. (fojas 113 a130)
- 26.1 Inspección judicial realizada el 21 de enero del 2015 por el actuario judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, en el cual se establece el lugar de la presunta detención de “B” por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.(fojas 131 a 133)

26.2 Copia de la diligencia de careo realizada en el Juzgado Noveno de Distrito entre “B” y los agentes aprehensores. (fojas 134 a 139)

27. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, practicada a “B” el 15 de marzo del 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión y anexada con posterioridad a este expediente, en la cual se determina que el agraviado presenta datos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático de tipo crónico. (fojas 141 a 148)

28. Acta circunstanciada del 19 de agosto del 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 148)

III.- CONSIDERACIONES:

29. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” y “B” en sus respectivos escritos de queja y ratificación, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa y del agraviado consiste en que este último fue detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio sin ninguna justificación, así mismo alega haber sido víctima de actos de

tortura, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

32. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad e informe complementario, se puede observar una negativa para tal diligencia, al negar rotundamente los señalamientos hechos por la quejosa, así mismo, por la naturaleza de los hechos señalados por los impetrantes, se sobreentiende consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

33. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de "B" por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por el Secretario, se evidencia que "B" fue detenido por los agentes municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias que se narran en el mismo y las vertidas por la quejosa y el agraviado en sus respectivos recursos. Por ello, debemos aclarar la forma en que estas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de "B" se dio en el interior del domicilio de éste. Para tal efecto se cita una parte de la declaración de "B" ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, siendo en el tenor siguiente: *"me encontraba en mi domicilio ubicado en "P", me estaba bañando y escuché que por la ventana del baño me gritaban mi nombre, yo abrí la ventana del baño cuando vi a un oficial de la policía municipal que me apuntaba con arma corta diciéndome que no me moviera, que nomás me pusiera los calzones para que abriera la puerta... entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza"*.

34. También obran las testimoniales que refuerzan el dicho de "B", empezando por la declaración de "D" vecina de "A", la cual expresa: *"que en el momento de la detención de "B", aproximadamente a las 9:50 o 10:00 horas, alcancé a ver desde el patio trasero de mi domicilio "N" una patrulla en la parte exterior de la casa de mi vecina "A", también me percaté que salió un agente municipal del domicilio con una caja de aproximadamente un metro de largo; aproximadamente a los 20 minutos llegó a tocarme la puerta "J", quien es nieta de mi vecina, diciéndome que los agentes se habían llevado detenido a su tío "B" y que también le habían dicho que no fuera a decir nada, que si preguntaban solo dijera que él había salido desde temprano"*.

35. En el mismo tenor se tiene la narrativa de "I", vecino de "A" quien atestigua lo siguiente: *"que el 07 de marzo del 2014, me dirigía con rumbo a mi domicilio "Ñ", aproximadamente a las 10:30 horas, por lo que crucé la calle "C" de la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, cuando me percaté que en el domicilio de "A", se encontraba una unidad de la policía municipal y dos agentes se encontraban dentro del patio frontal, entonces seguí con rumbo a mi domicilio".*
36. Concordante a las manifestaciones anteriores, obra la declarada por "J", nieta de "A" quien manifiesta lo siguiente: *"el día 07 de marzo del 2014 yo me encontraba en mi domicilio, que es justamente enseguida de la casa de "A", aproximadamente entre las 9 y 10 horas, estaba en mi habitación, en la cual pude observar hacia la entrada de la casa de "A", vi que estaban unos hombres en la puerta, yo me dirigí hacia ellos y les pregunté qué era lo que se les ofrecía y fue cuando me di cuenta que eran agentes municipales, ellos me preguntaron que quién vivía ahí, yo les respondí que mi abuelita y mi tío ("A" y "B"), después me preguntaron cómo era mi tío, me lo describieron y yo les dije que sí era él, me preguntaron que quién estaba en la casa y yo les dije que solamente él, después me pidieron que le tocara, pero él se estaba bañando, me di cuenta porque escuché la regadera, entonces esperaron a que se saliera de bañar, le tocaron la puerta y le decían "B" ábreme", él decía ahí voy, pero un agente se acercó a la ventana del baño, la abrió y le apuntó con el arma, después me dijeron "ya sabemos por quién venimos, de todas maneras te estamos haciendo un favor al quitarte este peso de las manos y tú no vas a decir nada de esto, si tienes teléfonos celulares tráemelos, no vayas a empezar a hacer llamadas". También le comentaron a mi tío que si no cooperaba me iban a llevar a mí también, después me ordenaron que me metiera a mi casa y a mi perra también, que no fuera a hacer ninguna llamada, yo les hice caso; después de un tiempo que estuvieron encerrados en casa de mi abuela, me di cuenta que salieron con una caja del boiler, una hielera y ya no me di cuenta qué más llevaban, cuando terminaron de subir las cosas fue un agente a mi casa y me tocó, me dijo que no fuera a hablarle a mi abuela ni a nadie, que ellos iban a dar su versión de qué fue lo que pasó, que no fuera a decir que a "B" lo habían sacado de ahí ni el carro, por último me amenazaron diciendo "ya sabes cómo te puede ir". Entonces se fueron y en cuanto dieron la vuelta llegó un vecino y me preguntó cómo estaba, después me vio nerviosa y llorando, él me dijo que los agentes solo habían venido a robar porque vio que sacaron muchas cosas, que le habían tapado el número a la unidad, llevaban una laptop y una caja blanca grande; él se retiró y yo me fui con una vecina que conozco como la señora "D", ahí le hablé a mi tía "O" y a mi mamá "P" para que acudieran a donde yo estaba, ya que entraron a revisar su casa también"; trayendo con tal narrativa mayor convicción de que la detención ocurrió como aseguran "A" y "B", ello debido a las coincidencias de las*

versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad.

37. Así mismo, en la constancia judicial, mediante la cual el Lic. Carlos Eduardo Fernández Vargas, actuario judicial realizó una inspección con el carácter de reconstrucción de los hechos, en el lugar donde los aprehensores informan detuvieron a “B” (calle Libertad, cruce con José María Navarrete, Colonia Anáhuac), se asienta lo siguiente: *“me constituí en la hora y fecha ordenada en autos en el cruce de las calles Libertad y José María Navarrete, en la Colonia Anáhuac de esta ciudad, se hace constar que el nombre correcto de la calle es M. M. Navarrete...”*, con lo anterior puede observarse una imprecisión en el parte informativo que remite la Secretaría.
38. Además de lo anterior señalado, es necesario acentuar, que el parte informativo jamás lo remitió a este organismo la autoridad, se obtuvo gracias a la participación activa del agraviado, por lo que también se observa que la hora de elaboración del mismo (15:45:33 del 07 marzo del 2014) la cual se establece digitalmente al capturarlo en el sistema oficial, es anterior a la hora de detención que asientan los agentes en el citado parte informativo (16:00 del 07 marzo del 2014), lo que hace dudar aún más de la versión sostenida por la autoridad municipal e inferir que la detención fue a la hora manifestada por el agraviado, la quejosa y los testigos.
39. Robustece lo antedicho, el acta judicial en la que se asienta el careo sostenido ante el Juez Noveno de Distrito entre “B” y el agente aprehensor “G” en el que pueden observarse la inconsistencia y falsedad con que se conduce el elemento de la Secretaría, mismo que señala: *“El procesado (“B”). Usted tuvo conocimiento a qué hora se me pone ante el médico para el examen físico si no estuvo presente. El agente (“G”). Yo no dije que estuve presente, simplemente no recuerdo la hora. El procesado. Dicho certificado médico supuestamente fue elaborado a las 16:20 horas, veinte minutos después de que se realizó la detención que ustedes refieren, condición que de nueva cuenta pone en duda la supuesta detención, ya que los actos previos a la detención se realizan de las 15:45 a las 16:00 horas, o sea que se vieron en la necesidad de hacer todos los actos previos a la puesta a disposición en tan solo quince minutos y a las 16:00 horas proceden a mi arresto, me trasladan a Estación Universidad, poniéndome ante el médico a las 16:20 horas, sin embargo, no coincide lo anterior con la hora en que se realiza mi remisión ni con el registro de la bitácora de ingreso y egreso (foja 87), la cual señala mi entrada a las 18:19... con lo anterior se acredita que los agentes se conducen con falsedad ante la autoridad judicial”*.

40. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de “B” se dio en su domicilio, tal como lo corroboran la personas que fueron testigos presenciales del acto; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad dice haber efectuado la detención, ya que ésta asegura que fue en vía pública en la calle Libertad y por omitir un semáforo en rojo, sin existir más evidencia de ello que su dicho.
41. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
42. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que pueda haber incurrido el imputado, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, sin embargo, no es desconocido que el propio agraviado manifestó estar en posesión de narcóticos o sustancias prohibidas por la ley sin ser ello relevante en la investigación, de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales durante y después de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de “B”.
43. Respecto a los golpes y a la alegación de tortura que “B” asegura haber sufrido tal como se transcribió en el punto 1.1: *“entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza, empezaron a golpearme en la cabeza y me preguntaba que dónde estaba la marihuana, me sacaron de la casa y me subieron a la unidad y no supe a dónde me llevaron, ya que nos dirigimos a un lugar donde me acostaron en una cama de fierro, me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza y me preguntaban que para quién trabajaba...”*, cabe aludir a los certificados médicos elaborados en Distrito Universidad de la Secretaría y al ser remitido el agraviado a la Procuraduría General de la República; en el primero se niegan lesiones, mismo que establece como hora de revisión las 16:20 horas del 7 de marzo del 2014; contrario a lo asentado en el dictamen médico de integridad física emitido en idéntica fecha, sólo que a las 23:10, se establece lo siguiente: *“a la exploración física “B”, presenta en ambos codos pequeñas escoriaciones, dérmicas y equimosis semicirculares en ambas muñecas conjuntivas y pupilas normales”*. Concluyendo el perito médico

oficial que “B” sí presenta huella de lesiones externas recientes, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

44. Otro indicio que viene a robustecer la existencia de actos de violencia en perjuicio de “B”, es la queja que interpuso la Licenciada Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal el 01 de julio del 2014, en la que hace ver los resultados del dictamen médico emitido por Procuraduría General de la República y la declaración de “B” ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que relata la tortura que sufrió por parte de agentes de la Secretaría.
45. En disparidad a lo estipulado en los párrafos anteriores, en el informe que rindió la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, únicamente expresa dentro del mismo lo siguiente: *“en lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por la quejosa y las documentales con las que acredito la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos...”*.
46. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con la valoración psicológica, realizada a “B” por la perito en materia de psicología adscrita a este organismo, Lic. Gabriela González Pineda, resultando de la evaluación lo que a continuación se transcribe: ***“Interpretación de hallazgos. Signos y síntomas psicológicos: correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se percibe alto grado de concordancia. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se perciben y concuerdan. Por lo tanto: el examinado “B” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan”***.
47. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de que “B” es sacado de su domicilio con violencia para ser detenido por los agentes municipales, posterior a ello fue sometidos a malos tratos físicos, con la intención de obligarlo a auto inculparse de un delito, tal como lo narra en sus diversos escritos que allegó a diferentes autoridades y que obran en el expediente bajo estudio.

48. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

49. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en perjuicio del impetrante, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algún delito, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

50. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación al derecho humano de “B” a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: “toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.

51. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión del hoy agraviado, nos muestra la probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.
52. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° “que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.
53. En cuanto a lo manifestado por “A” en su escrito de queja, mediante la cual alude a su nieta “J” al asegurar que ella le dijo lo siguiente: *“me dijo que habían entrado a mi casa para detener a mi hijo y que observó que diversos agentes se empezaron a robar mis cosas, como un boiler nuevo con todo y su caja, una laptop y su cargador, un equipo de DVD y mi carro... A lo cual, la autoridad municipal, mediante el oficio SSPM-CEDH-IHR-494-2014. Al respecto, “B” manifestó: “por lo que yo alcancé a ver debajo de la chamarra que me cubría la cabeza que sacaban una laptop de mi mamá, así como un calentador de agua nuevo, joyas y dinero en efectivo que ella guardaba...”. También se tiene la testimonial de “D” quien asegura “que en el momento de la detención de “B”, aproximadamente a las 9:50 o 10:00 horas, alcancé a ver desde el patio trasero de mi domicilio “N” una patrulla en la parte exterior de la casa de mi vecina “A”, también me percaté que salió un agente municipal del domicilio con una caja de aproximadamente un metro de largo”.*
- 53.1. Este organismo advierte que cuando se realizan actos fuera del marco legal, como en este caso un allanamiento de vivienda, sin orden judicial, se propicia la comisión de otro tipo de acciones ilegales, como lo puede ser el apoderamiento de bienes de los moradores.

53.2. Dentro de ese contexto, adminiculando las evidencias reseñadas y los hechos acreditados con anterioridad, se puede inferir válidamente que se efectuó un apoderamiento de bienes de la quejosa, de tal suerte que su cuantificación y determinación del grado de responsabilidad de los involucrados deberá determinarse en el procedimiento que al efecto se instaure, y derivado de ello, deberá repararse el daño causado.

54. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y psicológicamente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a la Ley General de Víctimas en su capítulo III, denominado Medidas de compensación.

55. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctima de violaciones a sus derechos fundamentales a “B”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, a la legalidad y privacidad, mediante un allanamiento de morada,

así como a la propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño en favor de la quejosa y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se instruya al personal a cargo de los detenidos, que además de leerles sus derechos, se les respeten, se les protejan y se les garanticen, debiendo dar certeza a través de documentales de ello en cada detención y puesta a disposición.

CUARTA.- Se trabaje en un sistema operativo en el cual se registre el momento exacto de la detención de una persona, su media filiación y los datos de los agentes aprehensores.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.